



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION  
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

315  
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., viernes 17 de Julio de 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO  
RADICACION: 000-2013-00212-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: UGPP  
DEMANDADO: HERNANDO CASTILLO MENDOZA

El anterior recursos de reposición presentado por el, apoderado de la Parte Demandada, el 15 de julio de 2015, contra el Auto Interlocutorio No. 235/2015, se le da traslado a la contraparte por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy diecisiete (17) de Julio de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 AM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

VENCE TRASLADO: MIERCOLES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2015, A LAS 5:00 PM

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

**EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**  
ABOGADO

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
M.P. José Fernández Osorio  
E.S.D

REF.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**DEMANDADO: HERNANDO CASTILLA MENDOZA**

*Rad ⇒ 212 - 2013.*

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**, identificado como aparece el pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Circulo de Bogotá, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO de fecha 10 de julio de 2015 por medio del cual NEGÓ LA MEDIA CAUTELAR.

**PETICIÓN**

Solicito, su señoría, revocar el auto de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada dentro del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el señor Hernando Castillo Mendoza, por considerar que tal postura es contrario a la ley, disponiendo en su lugar que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución N° 0915 del 14 de mayo de 1991 que le reconoció la prestación, la resolución N° 039276 del 31 de mayo de 1991 que confirmó la resolución anterior, y la resolución N° RDP 010771 del 4 de octubre de 2012.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

De acuerdo a la historia laboral del señor Hernando Castillo Mendoza, se tiene que este trabajó para la empresa Puertos de Colombia por 15 años 3 meses y 12 días, así mismo laboró en la Cárcel del Distrito judicial de Cartagena por 7 años, 5 meses y 26 días, es decir, por un total de 22 años, 9 meses y 8 días.

El señor Castillo Mendoza se retiró el día 30 de diciembre de 1990 de la empresa Puertos de Colombia y teniendo en cuenta que había nacido el 17 de septiembre de 1940, contaba para esta fecha con 50 años de edad.

Se observa que al momento del retiro, el señor Castillo Mendoza, desempeñaba el cargo de odontólogo en el Terminal Marítimo de Cartagena, cargo que reviste la naturaleza de empleo público de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo N° 0021 del 2 de septiembre de 1988 emitido por la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia aprobado por el Decreto N° 2318 del 9 de noviembre de 1988.

**EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**  
ABOGADO

No obstante lo anterior el Terminal Marítimo de Cartagena, mediante resolución N° n0915 del 14 de mayo de 1991, confirmada mediante resolución N° 039276 del 31 de mayo del mismo año, expedida por el Subgerente de relaciones Industriales, reconoció pensión mensual de jubilación, una vez presentada su renuncia al cargo que ocupaba a partir del 31 de diciembre de 1990, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 107 de la convención Colectiva de Trabajo vigente para 1989-1990, en cuantía mensual de \$148.718.45 equivalente al 80% del promedio mensual devengado en el último año de servicios, según consta en el certificado de liquidación expedido el mencionado acto administrativo incurrió en una conducta manifiestamente contraria a la ley, pues de manera deliberada y consciente desconoció que el señor Hernando Castillo Mendoza, ocupaba un cargo catalogado como empleado público tal como lo especifica el Acuerdo N° 0021 de 1998, aprobado por el Decreto N° 2318 del mismo año.

Esta conducta es violatoria de una regla de derecho y vulnera así los principios de 1) sostenibilidad financiera 2) solidaridad 3). Igualdad 4) Buena fe, que rigen el derecho a la seguridad social y en consecuencia el sistema general de seguridad social integral.

Se tiene entonces que la Convención colectiva de trabajo, no le era ni le es aplicable al señor Castillo Mendoza por cuanto el ex trabajador en mención era empleado público, mas no trabajador oficial. Esta situación indefectiblemente conlleva a que no operaban en su favor los beneficios convencionales, ni tampoco son susceptibles de reclamación ante la jurisdicción ordinaria laboral, los conflictos que se deriven de su vinculación por haber mantenido con la extinta Empresa Puertos de Colombia una relación legal y reglamentaria.

De otro lado, si bien es cierto que el señor Castillo Mendoza, se vinculó a la Empresa Puertos de Colombia a través de un contrato de trabajo, se tiene que a la determinación de si un servidor del estado es trabajador oficial o empleado público, existen dos criterios: el orgánico y el funcional. El primero hace referencia a la naturaleza jurídica de la entidad en la cual presta los servicios y en el caso de Puertos de Colombia, por ser una empresa Industrial y comercial del estado, se tiene que por regla general sus trabajadores son oficiales y por excepción, son empleados públicos, cuando un Acuerdo de junta Directiva aprobado por el Gobierno Nacional, así lo determine.

El segundo criterio, tiene que ver con las mismas funciones del cargo que se desempeñe, y que los trabajadores oficiales son los que realizan labores técnicas, de mantenimiento y apoyo, no así los empleados públicos, son aquellos que tienen cierta responsabilidad y asuntos especiales sometidos a su custodia por consiguiente, sea cual fuere la óptica que se use para analizar el asunto, la conclusión es la misma, que el señor Castillo Mendoza, era empleado público al momento de retirarse de la empresa Puertos de Colombia.

En cuanto a los dos criterios que sirven de base para determinar una u otra calidad, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido:

*“De lo dicho se deduce entonces que los servidores públicos adscritos a las empresas sociales del estado que adquirieron la categoría de empleados públicos y pidieron la de trabajadores oficiales, perdieron con ella el derecho a presentar pliego de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo”*

Es así como, teniendo en cuenta que la norma superior vigente en el momento de reconocimiento de la pensión era la Constitución de 1886, la cual en su artículo 76 previa:

*“Corresponde al Congreso hacer la Leyes*

EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

(...)

7. Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

Ahora bien, el Consejo de Estado, no se ha sustraído de fijar suposición en cuanto a la posibilidad de extender beneficios convencionales a los empleados públicos, manifestando que se trata de una evidente ilegalidad así:

*“No una, sino muchas veces ha puntualizado esta Corporación que los empleados públicos no tienen derecho a prestaciones y beneficios extralegales que se obtengan a través de convenciones colectivas.*

*Cuando las medidas que algunas entidades adopten para eludir las restricciones que a los puestos de empleados públicos establece el artículo 146 del C.S.T.”*

De lo anterior resulta indefectible concluir que la normatividad que rige, para efectos de determinar si el señor Castillo Mendoza tenía o no derecho a disfrutar de la pensión de jubilación y establecer la cuantía de la misma, son normas legales vigentes al momento de su retiro, siendo aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 normas que prescriben lo siguiente:

***Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (Subraya y negrilla fuera del texto)***

Se tiene entonces que el señor Castillo Mendoza debía contar con 55 años de edad y acreditar 20 años de servicio, para acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación correspondiente al 75% del salario promedio devengado en su último año de servicio.

Se observa también que el demandado cumplió el requisito de la edad el 17 de septiembre de 1995, por lo que resulta evidente que no era procedente reconocerle una pensión, a partir del 31 de diciembre de 1990, es por esto que se hace necesaria decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 0915 del 14 de mayo de 1991 que le reconoció la prestación, la resolución N° 039276 del 31 de mayo de 1991 que confirmó la resolución anterior, y la resolución N° RDP 010771 del 4 de octubre de 2012, puesto que estas son manifiestamente contrarias a la Ley.

Además de todo lo anterior, del actuar del demandado se desprende perceptiblemente mala fe al pretender beneficiarse de una prestación a la cual no tenía derecho y al acreditar de manera aparente cumplimiento de requisitos inexistentes, salta a la vista la mala fe desarrollada, se avizora de manera ostensible en el presente caso, por lo que tal autoridad judicial al ratificar dicho comportamiento y del error en el que indujo el demandado a la entidad, y al observar las consecuencias que ello implicó para mi defendida debe acceder a lo solicitado, ordenando así la devolución de los dineros pagados, pues ello generó un detrimento en el patrimonio de mi prohijada.

Por ello, es preciso hacer referencia a los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional, respecto de la buena y mala fe, y mediante providencia y mediante sentencia C-1194 de 2008 señalo lo siguiente:

EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

*“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

*Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.*

*La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.*

**En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” (Negrita fuera de texto.)**

*En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”.*

*Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte **indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.***

**Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.**

**Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.**

EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

**Por lo tanto observa la Corte que no se trata por esencia de un principio absoluto, y es por ello que la Corte Constitucional también ha admito la posibilidad de que, excepcionalmente, la ley establezca la presunción de mala fe, y le atribuya los efectos que considere en cada caso, lo cual se traduce en si se admite o no prueba en contrario en cada caso.” (Negrita fuera de texto.)**

Del aparte constitucional citado con precedencia, se tiene que la Corte Constitucional, considera que el actuar de buena fe se traduce en un comportamiento desplegado de manera **honesto, leal y conforma a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta**, situación que obviamente no se evidencia en el presente caso pues el actuar del demandado no se ajusta a de una persona correcta, pues una persona correcta no actúa de manera fraudulenta y con ánimos de engañar; siguiendo con la jurisprudencia observamos que establece que la buena fe no se trata de un principio absoluto pues existe la posibilidad de que excepcionalmente no se aplique y que de acuerdo a cada caso se determine si se puede desvirtuar.

En este orden de ideas, y en consideración a lo establecido por la corte respecto de la buena fe y mala fe de los particulares, se desprende que de manera notoria esta última puede existir en el proceder de una persona, pues tal principio no es absoluto y que de acuerdo a lo ocurrido en el presente caso respecto a la conducta del demandando queda más que demostrado que actuó de mala fe frente a la autoridad pública en este caso mi defendida Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –UGPP, quien evidentemente si actuó de buena fe confiando en la palabra del demandando y dándole credibilidad a los documentos aportados por él.

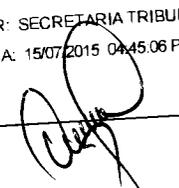
Así las cosas, tenemos que se encuentra demostrada la mala fe del demandado y la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, entonces no existe razón para no acceder a **DECRETAR COMO MEDIADA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución N° 0915 del 14 de mayo de 1991 que le reconoció la prestación, la resolución N° 039276 del 31 de mayo de 1991 que confirmó la resolución anterior, y la resolución N° RDP 010771 del 4 de octubre de 2012, por lo que solicito de manera respetuosa revocar el auto que NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR.

De ustedes.

Muy atentamente,



**EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**  
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.  
T.P. 115.968 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: RECURSO DE REPOSICION  
REMITENTE: MARGARITA ESPITAETA  
DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20150719074  
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15/07/2015 04:45:06 PM  
FIRMA: 

EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL  
ABOGADO

Proyectó: Karen Cardona Durango  
Aprobó:

Calle 61B No. 10 – 51  
MONTERÍA CÓRDOBA  
PBX: (4) 7-89 86 07

BOGOTÁ D.C.  
[www.forumabogadossa.com](http://www.forumabogadossa.com)

Carrera 53 No. 131 A – 72 Oficina 302 Bloque. 4